

ANT-XIX-1287/14

DICTAMEN
SOBRE EL
MEJOR DERECHO

Á SUCEDER EN EL TÍTULO DE
MARQUÉS DE GUADALCÁZAR

correspondiente á la Excma. Sra.

DOÑA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN WALL DIAGO
ALFONSO DE SOUSA Y TIRRY
CONDESA DE ARMÍLDEZ DE TOLEDO

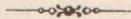
respecto de su tía paterna

LA EXCMA. SEÑORA DOÑA MARÍA LUISA WALL ALFONSO DE SOUSA
MARQUESA VIUDA DE TORRE-MANZANAL

emitido por el Letrado del Ilustre Colegio de los de Madrid

EXCELENTÍSIMO SEÑOR

D. FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO



MADRID
IMPRENTA DE SAN FRANCISCO DE SALES
Pasaje de la Alhambra, núm. 1.

1896

23 w/s

R.44.605



DICTAMEN
SOBRE EL
MEJOR DERECHO

Á SUCEDER EN EL TÍTULO DE

MARQUÉS DE GUADALCÁZAR

correspondiente á la Excm. Sra.

DOÑA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN WALL DIAGO

ALFONSO DE SOUSA Y TIRRY

CONDESA DE ARMÍLDEZ DE TOLEDO

respecto de su tía paterna

LA EXCMA. SEÑORA DOÑA MARÍA LUISA WALL ALFONSO DE SOUSA

MARQUESA VIUDA DE TORRE-MANZANAL

emitido por el Letrado del Ilustre Colegio de los de Madrid

EXCELENTÍSIMO SEÑOR

D. FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO



MADRID

IMPRENTA DE SAN FRANCISCO DE SALES

Pasaje de la Alhambra, núm. 1.

1896



CONSULTA

POR testamento otorgado en la Ciudad de Córdoba, fundó Lope Gutiérrez el mayorazgo de Guadalcazar, en beneficio de su hijo mayor varón Martín Alfonso, habiéndose de suceder en este vínculo con arreglo á las cláusulas siguientes:

“Despues que dho Martín Alfonso finare é fallesciere
„que los aian los dhos vienes y los herede su fixo el dho
„Martín Alfonso el maior que sea lexitimo y varon, y non
„lexitimado, é si por abentura el dho su fixo lexitimo va-
„ron maior, fallesciere sin hauer fixo lexitimo y non lexi-
„timado heredero maior, varon, mando que aia estos dhos
„mis vienes de las dichas mandas de suso contenidas, el
„otro su hermano siguiente fixo del dho Martín Alfonso,
„todavia que lo aia el fixo varon maior, é que sea lexitimo
„é non lexitimado como dho es, é que si el fixo varon
„maior del dho Martín Alfonso mi fixo, fuere clérigo, ó de
„orden sacra, ó de Religion, que non aia las dhas mandas
„el maior é que todavia vaian mandas, y aian los vienes
„de ellas, los de la linea derecha del dho Martín Alfonso
„mi fixo mientras oviere fixos lexitimos varones de él, y de
„los sus descendientes el maior por la uia y manera y con

„las condiciones sobredhas, y si por abentura fallesciere
„el dho Martin Alfonso sin hauer y dejado fixos varones
„lexitimos de él y de sus descendientes, por la linea dere-
„cha como dho es, mando que aia y herede los vienes de
„estas dhas mandas que yo fago al dho Martin Alfonso
„Garcia Fernandez mi fixo su hermano, y con las condi-
„ciones sobredhas, é falleciendo el dho Garcia Fernandez,
„mi fixo, mando que haya las dhas mandas su fixo maior
„varon lexitimo y non lexitimado como dho es, y con las
„condiciones sobredhas, é falleciendo los dhos fixos varo-
„nes del dho Garcia Fernandez y sus descendientes, por la
„linea derecha, sin hauer los dhos fixos lexitimos varones
„quesean sus herederos mando que tornen estas dhas man-
„das que yo aqui fago como dho es, á Alfonso Fernandez
„mi fixo é despues de él, á su fixo varon maior y lexitimo,
„y non lexitimado como dho es, en la manera y con las
„condiciones sobredhas, é si por abentura fallesciere el
„dho Alfonso Fernandez mi fixo sin hauer los tales fixos
„lexitimos varones, en la manera que dha es, mando que
„tornen estos dhos vienes, de estas dhas mandas y las aia,
„Maria Alfonso mi fixa con tal condicion que se traiga su
„marido las mis Armas derechas así como las yo traigo,
„é despues de ella, que lo herede su fixo varon maior con
„la condicion sobredha que traiga las mis Armas derechas,
„é si por abentura fallesciere el dho su fixo maior varon
„sin hauer fixo lexitimo varon y non lexitimado, mando
„que lo aia el otro su hermano fixo de la dha Maria Alfon-
„so mi fixa é que sea varon el maior con las condiciones
„sobredhas, é si por abentura fallescieren todos los fixos de
„la dha Maria Alfonso y sus descendientes sin dejar fixos
„varones lexitimos, y non lexitimados como dho es, mando
„que los aia y torne estas dhas mandas de los vienes so-
„bredhos, á su fixa del dho Martin Alfonso mi fixa la

„maior, é despues de ella, que lo haya su fixo varon maior
„si lo ouiere, é si por abentura fallesciere sin hauer fixos
„varones, mando que lo aian, las otras sus hermanas, to-
„dauia la maior de grado en grado, fasta la menor, en tal
„manera que esta manda de vienes que yo asi fago de to-
„das estas sobredhas heredades, que nunca sean partidas
„ni se puedan partir, ni vender, ni enagenar, si non que
„todavia sean juntas todas las dhas heredades, como dho
„es, é que las aia uno, en pos de otro, segun las condicio-
„nes sobredhas, é fallesciedo todos estos fixos y fixas y
„nietos y nietas, y sus descendientes de la linea derecha del
„dho Martin Alfonso, lo que Dios non quiera, mando que lo
„aia y herede la fixa maior del dho Garcia Fernandez, sin
„hauer fixos lexitimos, mando que lo aian las otras sus her-
„manas, todauia que lo aia y herede la maior, segun y con
„las condiciones sobredhas, é fallesciedo los dhos fixos é
„fixas y nietos y nietas del dho Garcia Fernandez de su
„linea derecha, lo que Dios non quiera, mando que lo aia y
„lo herede la fixa maior del dho Alfonso Fernandez mi
„fixo, é fallesciedo la su fixa maior sin hauer fixos lexi-
„mos, mando que lo aian las otras sus fixas, todauia que
„lo aia y herede la maior segun las condiciones sobredhas,
„é fallesciedo los dhos fixos é fixas y nietos y nietas del
„dho Alfonso Fernandez de su linea derecha, lo que Dios
„non quiera, mando que lo aia y lo herede la fixa maior de
„la dha Maria Alfonso, mi fixa, é si falleciere la su fixa
„maior sin hauer fixos lexitimos herederos, mando que lo
„aian las otras sus fixas é así de grado en grado todauia
„la maior fixa á la menor, é si por abentura fallescieren
„sus fixos é fixas y nietos y nietas de la dha María Alfonso
„mi fixa de su linea derecha, lo que Dios non quiera é acaes-
„ciere, que de todos mis fixos y de mis nietos y de los mis
„descendientes de la linea derecha de mí y de Ines Garcia

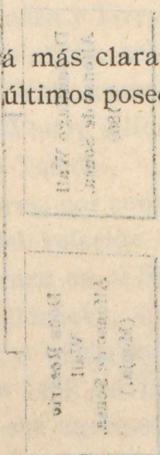
„mi muger non ouiere fixo ni fixa, ni otros descendientes
„de la mi linea derecha como dho es, mando, que herede
„estas dhas mandas de bienes sobredhos, Diego Alfonso,
„mi sobrino, fixo de Diego Alfonso, mi hermano, é si el
„dho Diego Alfonso fallesciere sin hauer fixo lexítimo que
„sea varon maior y non varon lexitimado, que aia y here-
„de los dhos bienes de las dhas mandas Aldonza Lopez, mi
„sobrina, hermana del dho Diego Alfonso, é despues de la
„muerte de ella que los aia su fixo de ella, que sea varon
„el maior, é si el tal su fixo fallesciere sin hauer fixo varon
„lexítimo, y non lexitimado, que aiga estos dhos bienes de
„estas dhas mandas Diego Gutierrez de los Rios, mi sobri-
„no, fixo de Diego Gutierrez y de Ines Alfonso, mi herma-
„na, é despues de la muerte dél, que lo aia su fixo lexítimo
„varon maior, é que non sea lexitimado, é que si el dho
„Diego Gutierrez finare sin dejar el tal fixo lexítimo y va-
„ron, como dho es, que aia y herede los dhos vienes Juana
„Garcia, mi sobrina, su hermana, y despues de ella sus
„descendientes, segun las condiciones sobredhas, é fallles-
„ciendo todos estos que dhos son, en la manera que dha es,
„que aia los dhos bienes de las dhas mandas, el mi parien-
„te mas propinco del mi linaxe. „

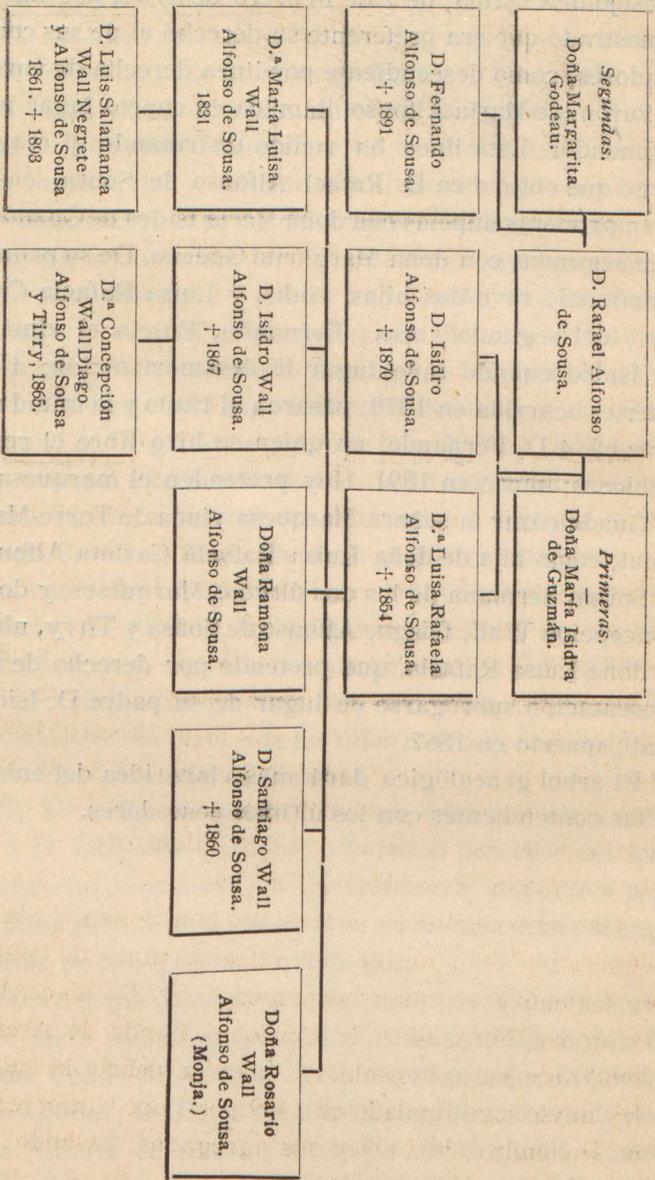
En 28 de Enero de 1609, D. Felipe III, por hacer merced á D. Diego de Córdoba, á la sazón poseedor del mayorazgo fundado por D. Lope Gutiérrez, otorgóle á perpetuidad para él y sus sucesores en su casa y mayorazgo el título de Marqués de Guadalcazar.

Sobre mejor derecho al expresado vínculo se sostuvo en el siglo pasado largo pleito entre D. Félix López de Ayala, Conde de Atrisco, D. Pedro Fernández de Córdoba y Aguilar, D. Fernando Fernández de Córdoba y don Juan Alfonso de Sousa Fernández de Córdoba, Conde de Arenales. Esté último ganó el pleito por ejecutoria del

Consejo de Castilla, de 7 de Febrero de 1730, por haber demostrado que era preferente su derecho al de sus competidores, como descendiente por línea derecha de varón en varón, de María Alfonso, llamada en cuarto lugar por el fundador. Esta línea ha venido disfrutando el mayorazgo que obtuvo en D. Rafael Alfonso de Sousa, casado en primeras nupcias con doña María Isidra de Guzmán, y en segundas con doña Margarita Godeau. De su primer matrimonio tuvo dos hijos, Isidro y Luisa Rafaela Carlota; del segundo, otro, Fernando. Poseía el vínculo D. Isidro cuando tuvo lugar la desamortización; á su muerte, ocurrida en 1870, pasaron el título y la mitad reservable á D. Fernando, en quien se hizo libre el resto de bienes; murió en 1891. Hoy pretenden el marquesado de Guadalcazar la señora Marquesa viuda de Torre-Manzanal, como hija de doña Luisa Rafaela Carlota Alfonso de Sousa, hermana de los dos últimos Marqueses, y doña Concepción Wall, Diago, Alfonso de Sousa y Tirry, nieta de doña Luisa Rafaela, que pretende por derecho de representación subrogarse en lugar de su padre D. Isidro Wall, muerto en 1867.

El árbol genealógico dará más clara idea del enlace de las contendientes con los últimos poseedores.







DICTAMEN

ESTUDIADA la consulta precedente con el mayor cuidado, el Letrado que suscribe se ha fijado ante todo en su alcance, que se limita, conforme claramente se expresa en sus últimas palabras, á determinar el mejor derecho que pueda haber para la sucesión en el título de Marqués de Guadalcazar, entre la Sra. Doña María Luisa Wall y Alfonso de Sousa, Marquesa viuda de Torre-Manzanal, y la Sra. Doña María de la Concepción Wall, Diago, Alfonso de Sousa y Tirry, actual poseedora del referido título de Guadalcazar, sobrina de la misma señora doña María Luisa Wall, como hija de su finado hermano el Sr. D. Isidro Wall y Alfonso de Sousa, Conde que fué de Armildez de Toledo.

Pertenecen ambas señoras, por consiguiente, á la línea contentiva de posesión del referido título de Marqués de Guadalcazar, que comenzó en el Sr. D. Juan Alfonso de Sousa Fernández de Córdoba, Conde de Arenales, nombrado en la consulta, á quien se defirió la sucesión del mayorazgo fundado en 1409 por Lope Gutiérrez el 24 de Diciembre de 1409 y sus agregados, pasando aquél por ello á ser Marques de Guadalcazar.

Vinieron después de éste, sus hijos y nietos, hasta el último Marqués, D. Fernando Alfonso de Sousa, fallecido sin descendencia en 1891, como tampoco la había dejado su inmediato predecesor y hermano, D. Isidro Alfonso de Sousa, de quienes también fué hermana doña Luisa Rafaela, hoy difunta y madre de los antes mencionados señores doña María Luisa y D. Isidro Wall, hermano mayor, al que sustituye su hija doña María de la Concepción, sobre cuyo mejor derecho versa la consulta.

Separado de esta controversia todo lo que á los bienes materiales se refiere, por haberse verificado enteramente su desvinculación á efecto de la Ley del 27 de Septiembre, y 11 de Octubre de 1820 y las demás dictadas en esta materia, ha de determinarse la sucesión del mencionado título nobiliario, por las reglas que con anterioridad á esa Ley hubieran de regirla, y en consecuencia debe examinarse, para evacuar la actual consulta, cuáles eran esas reglas, conforme lo previene terminantemente el art. 11 de esa misma Ley, cuando dice, que: "Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación ú otros documentos de su procedencia."

Por la misma prelación señalada en esta Ley, importa ver ante todo la Real carta de concesión del título de que se trata, que, como dice la consulta, fué otorgada por la Majestad de D. Felipe III á D. Diego de Córdoba, expresándose de este modo: "Por hazer bien y merced á vos don Diego de Córdoba, Cavallero de la orden de Santiago y por os mas honrrar y sublimar, Tenemos por bien y es nra. voluntad que aora y de aqui adelante perpetuamente

„para siempre jamas vos y los successors en vra. casa é
„maiorazgo os podais llamar y intitular y se llamen é inti-
„tulen y os llamamos é intitulamos MARQUES DE LA VILLA
„DE GUADALCAZAR.”

No nombra la cédula, como se ve, ni determina cuál fuese el mayorazgo que poseyese el agraciado, ni menos dice que fuese el fundado por Lope Gutiérrez; por manera, que bien podría ocurrir tuviese á la sazón más de un mayorazgo D. Diego de Córdoba, naciendo la duda de si el título habría de ir anejo á uno ú otro de esos mayorazgos, que poseyera el primer Marqués de Guadalcazar; en cuyo evento, por el principio constante en materia vincular, según el que toda duda debe ser resuelta en el sentido de la mayor regularidad, tomando por tal la de la sucesión de la Corona, habría que atenerse á aquella vinculación que tuviera por regla la de esta sucesión regular, ó la más aproximada á ella, que es favorable en el presente caso á la Sra. Doña María de la Concepción Wall y Diago.

Alguna vez han tenido que ocuparse ya nuestros Tribunales de cuestiones como la que acaba de indicarse, siendo una de ellas la del Marquésado de Villafranca de Céspedes y el mayorazgo que había en esta noble casa, á que se refirió un pleito terminado por Sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 12 de Marzo de 1866.

Fundado allí también un mayorazgo, que tiene muchos puntos de semejanza con el de Lope Gutiérrez, el señor D. Carlos II hizo merced en 1679 al entonces poseedor del mismo mayorazgo, que era el octavo de los que le habían disfrutado, para más honrar y sublimar su persona y casa, del mencionado título de Marqués de Villafranca de Céspedes para él y sus sucesores, con lo que, andando el tiempo y verificada la desvinculación de la

primera mitad de los bienes de dicho mayorazgo, un descendiente de aquél por línea de varón, reclamó en 1861 se le entregase como agnado de mejor derecho la otra mitad reservable y el título de Marqués que le era anejo.

Propúsose enfrente de esta demanda, la cuestión de si en efecto, era de estimar ese mejor derecho en cuanto á los bienes y en cuanto al título, dados los términos de la fundación del vínculo establecido para los primeros, y dado que, respecto al segundo, la Real Cédula de concepción, si bien hablaba de la persona y casa del agraciado, confiriéndole el título de Marqués de Villafranca para él y sus sucesores, no determinaba que éstos hubieran de serlo taxativamente en el mayorazgo nacido de aquella fundación, cuya indeterminación debía suplirse, en sentir de los que esto alegaban, por la regla inconcusa, antes recordada, de haber de atenerse para todo caso de duda á lo vigente en las vinculaciones regulares, y consiguientemente sostenían que habría de apartarse la sucesión del expresado título de los llamamientos de agnación que en los primeros hechos para aquel mayorazgo prevalecían.

El Tribunal Supremo, haciendo justicia á este razonamiento, así lo decidió efectivamente en la sentencia precitada, y mientras mantuvo la sucesión de la mitad reservable del mayorazgo en la persona que había presentado la referida demanda, declaró por el contrario, que el título de Marqués de Villafranca correspondía á la hija primogénita del último poseedor, muerto sin hijos varones á quienes transmitir los bienes vinculados, por deberse seguir, tocante á ese título, las reglas de la sucesión regular invocadas para el caso.

Habría, pues, en el que origina el actual dictamen, motivo para detenerse muy particularmente en este aspecto del asunto; pero el interés de hacerlo así es en reali-

dad exiguo y prácticamente ninguno, á causa de que por las circunstancias de la fundación de Lope Gutiérrez, y atendidas las sucesiones por que pasó hasta su último poseedor, D. Fernando Alfonso de Sousa, al tratarse de determinar el derecho, que para obtener ó conservar el título de Guadalcazar asista á las señoras de que trata este dictamen, la solución de lo consultado viene necesariamente á ser la misma, que si bajo el aspecto ya indicado se hubiera de plantear y resolver.

Conforme aparece del texto de la fundación hecha por el sobredicho Lope Gutiérrez, que se transcribe en la consulta, el mayorazgo en ella instituido debía discurrir con carácter agnaticio por las tres líneas preamadas, cuyas cabezas para sus casos serían respectivamente los tres hijos varones del fundador, Martín Alfonso, García Fernández y Alfonso Fernández, después de cuyos llamamientos venía el de la hija de aquél, María Alfonso, de quien descendió el Conde de Arenales, D. Juan Alfonso de Sousa y Fernández de Córdoba, que en 1730 alcanzó en tal concepto la sentencia de mejor derecho, por virtud de la cual quedó en esta línea desde entonces el referido mayorazgo.

Según ocurre frecuentemente en esta clase de fundaciones, hubo para esta línea proviniente de María Alfonso dos órdenes de llamamientos, el primero para el supuesto de nacer de ella una descendencia de varón en varón ó agnaticia, y el segundo para cuando esto no ocurriese; teniendo forzosamente entonces, como en otros muchos ejemplos de tales fundaciones, que acudirse á la sucesión de las hembras, por preverlo los mismos fundadores, ó sólo por no haberlas excluido expresamente de la adquisición ó tenencia de los mayorazgos.

El primero de estos dos supuestos, es el acontecido en

la fundación de Lope Gutiérrez, el cual por la repetición de los llamamientos, que para las distintas eventualidades del porvenir hizo de la mencionada María Alfonso, no ya únicamente la designó, aunque hembra, como cabeza de una de las líneas llamadas, sino que hablando de su descendencia dijo palabras tan claras y explícitas como las siguientes: “é si por abventura fallescieren sus
„fixos é *fixas* y nietos y *nietas* de la dicha María Alfonso
„mi *fixa* de su línea derecha, lo que Dios non quiera é
„acaesciere que de todos mis fixos y de mis nietos y de los
„mis descendientes de la línea derecha de mí y de Inés
„García mi mujer, non ouiere fixo ni *fixa*, ni otros descendientes de la mi línea derecha como dho es, mando que
„herede estas dhas mandas de vienes sobredhos, Diego
„Alfonso, mi sobrino...”

No había, pues, en los propósitos del fundador, ni menos en su letra, si cabe decirlo así, la exclusión de las hembras de cualquier grado para las sucesiones que quería regular; y esta circunstancia de admitir genéricamente sucesiones femeninas en su Mayorazgo se puntualiza de tal forma, que la fundación de que se viene hablando, no se detiene á este fin en las palabras de ella, con que sin duda por razón de brevedad se termina su copia en la consulta, sino que después de estas palabras, continuaba el testador con las que ahora siguen: “é en tal manera y con
„tal condición, que cualquier ome de mi linaxe que ouiere
„y heredare los vienes de estas dhas mandas, que traiga
„las dichas mis Armas derechas asi como las yo traigo, él,
„y los que del descendieren que ouieren los dhos vienes, é
„*si muger fuere* la que ouiere de hauer y heredar los dhos
„vienes por la via y forma sobredha y los que de ella descendieren, otros cualesquier que los ouieren y heredaren,
„que el que *con ella casare*, que traiga las dhas mis Armas

„derechas, é si las non quisiere traer las personas sobre-
„dhas ó cualquier de ellas, mando que non aian vienes al-
„gunos de estas dhas mandas, é que las non aia él, ni el
„que viniere despues dél, maguer despues quisiere traer
„las dhas mis Armas, é mando que estos dhos mis vienes
„de estas dhas mandas que yo asi fago, que los non pueda
„hauer nin ganar ni heredar, ome, ni muger que sea de
„horden sacra, nin de Religión en ninguna ni alguna
„manera como dho es.”

Faltando, por tanto, los varones en descendencia di-
recta é inmediata de varón en varón, para cualquiera de
las líneas, habían de entrar hembras, por lo cual, llega-
dos estos casos genéricamente puestos por el fundador en
condición, es evidente que no era posible para ellos la
regla de agnación, ni siquiera la de simple masculinidad;
en lo que tienen que estar conformes, por lo demás, las
señoras sobre cuyo mejor derecho versa la consulta, pues
que ninguna tiene esas calidades agnaticias.

Se reduce la cuestión, en consecuencia, á saber, si
siendo la Sra. Doña María Luisa Wall y Alfonso de Sou-
sa, hija de Doña Luisa Rafaela, y habiendo tenido por
hermano á D. Isidro Wall y Alfonso de Sousa, que si vi-
viera, manifiestamente ganaría preferencia sobre ella en
cualquiera sucesión de mayorazgo regular, dadas sus
iguales condiciones de línea y de grado, se habría perdi-
do esta preferencia por el hecho de su muerte, aun de-
jando para representarle á la Sra. Doña María de la Con-
cepción, contra lo que en esos mayorazgos regulares es
constante y de riguroso cumplimiento.

Nadie, en efecto, podría sostener cosa semejante tra-
tándose de cualquier mayorazgo regular, según lo es el
de Lope Gutiérrez para estos casos de sucesiones feme-
ninas, que no se refieren á los llamamientos singular ó

individualmente hechos por el mismo fundador para formar cabeza de nuevas líneas, sino que son resultado de los genéricamente comprendidos en sus disposiciones; pues habiendo leyes claras y terminantes que definen aquel derecho de representación de modo por demás preciso, sería realmente temerario el intento de desconocer las ó tergiversarlas.

La ley 40 de Toro, 5.^a, tít. XVII, libro X de la Novísima Recopilación, dice lo siguiente: “En la sucesión del
„mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tene-
„dor del mayorazgo, ó de aquél á quien pertenece, si el tal
„fijo mayor dexare fijo ó nieto ó descendiente legítimo, estos
„tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran
„al fijo segundo del dicho tenedor, ó de aquél á quien el di-
„cho mayorazgo pertenecía; lo cual no solamente manda-
„mos que se gúarde y platique en la sucesión del mayo-
„razgo á los ascendientes, *pero aun en la sucesión de los*
„*mayorazgos á los transversales*, de manera que siempre
„el fijo y sus descendientes legítimos por su orden, *repre-*
„*senten la persona de sus padres, aunque sus padres no*
„*hayan sucedido en los dichos mayorazgos*; salvo si otra
„cosa estuviere dispuesta por el que primeramente consti-
„tuyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos,
„que se gúarde la voluntad del que lo instituyó.”

Los preceptos de esta ley fueron aclarados y robustecidos, tanto respecto á la no exclusión de las hembras, cuanto al derecho de representación que les correspondiese, por las Pragmáticas de 5 y 15 de Abril de 1615, que tuvieron cabida en la Nov. Recopilación, pasando á ser las leyes 8.^a y 9.^a del sobredicho tít. XVII, y declarando que esos derechos se respetasen y tuviesen por establecidos, á menos que el fundador de la vinculación de que se tratara, hubiera mandado lo contrario clara y literalmen

te, sin que para otra cosa basten presunciones, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean.

Habría necesidad ineludible, por lo tanto, de señalar en el testamento de Lope Gutiérrez, las palabras en que hubiese prohibido claramente, que las hijas entrasen en la sucesión de su mayorazgo, y que gozasen del derecho de representación de sus padres, para poder admitir la tan enorme irregularidad en su sucesión, que de eso resultaría; y como ya queda dicho además, ser regla general en materia de vinculaciones, la de que habiendo duda, cosa que aquí no existe realmente, deba resolverse siempre en el sentido de la mayor regularidad de la fundación, visto es, que no cabría nunca admitir para el presente caso una solución, que por estar fuera de esa regularidad fundamental, ha sido rechazada por preceptos tales como los contenidos en las leyes antecitadas.

Lo que éstas deciden por su letra, no requiere estar confirmado por la jurisprudencia de los Tribunales, y de consiguiente, no reputa preciso el infrascrito, citar los repetidos fallos en que el Tribunal Supremo de Justicia hizo recta aplicación, tanto de lo mandado en dichas leyes, cuanto de esa otra regla indiscutible en materia vincular, de haber de estarse en los casos no determinados expresamente por los fundadores, á las que rigen los mayorazgos regulares, y siempre de toda suerte á lo que signifique ó produzca la menor irregularidad en las vinculaciones.

Basta para confirmar esta constante jurisprudencia, con citar las Sentencias pronunciadas por aquel alto Tribunal en 13 de Junio y 21 de Octubre de 1865, la ya referida del 12 de Marzo de 1866, en 9 de Junio de 1869 y 3 de Marzo de 1873; donde con esa distancia de tiempos y la diversidad de casos que con cada una de esás decisio-

nes habían de resolverse, se consigna siempre el principio y se sigue la dirección de no suplir la voluntad de los fundadores, con imaginar mayores irregularidades de las que ellos hubiesen taxativamente establecido, sino al revés, tener por suplido su silencio con la sumisión á las leyes y con la voluntad presunta de atemperarse para todo lo no dispuesto claramente, á lo normal y regular en la sucesión de mayorazgos.

Entre esas irregularidades, pocas serían de más bulto, que la de suponer llamada contra el derecho de representación de la Sra. Doña María de la Concepción Wall y Diago Alfonso de Sousa y Tirry á su señora tía, por cuanto sobre constituir esto la infracción abierta de las leyes antes mencionadas, se produciría el hecho de torcer los llamamientos y la voluntad expresa del fundador, en cuyas disposiciones se ve el deseo de fijar por sí mismo la preferencia de unas á otras líneas, y prevenir para este efecto los casos en que dentro de cada cual de las llamadas por su orden, faltase sucesor con las condiciones de su predilección; en cuyo evento, determinaba él la persona que hubiera de ser cabeza de una nueva línea; pero en ese supuesto de faltar dentro de la contentiva actual de posesión quien tuviera aquellas condiciones, anteponer dentro de la misma, y sin cambiar de tronco, por consiguiente, á quien se hallara en situación notoria de inferioridad para el orden regular de las sucesiones, es lo que no tendría explicación satisfactoria, y lo que visiblemente se encuentra fuera de las voluntades expresadas en la fundación.

Por todo lo expuesto, entiende el Letrado infrascrito, que la Sra. Doña María de la Concepción Wall y Diago, Alfonso de Sousa y Tirry, tiene por el derecho de representación de su finado padre, el Sr. D. Isidro Wall y Al-

fonso de Sousa, patente preferencia para suceder en el título de Marqués de Guadalcazar, respecto de su tía la Sra. Doña María Luisa, Marquesa viuda de Torre-Manzanal.

Así lo siente, sin perjuicio de opiniones más competentes, y firma en Madrid á 8 de Agosto de 1896.—
Ldo. FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.



